



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *25 de Noviembre* de 2003.-

Visto el expediente caratulado "Trámite personal -haberes antigüedad- Cáceres Cardozo, Rubén Darío s/se le abone antigüedad como funcionario", y

CONSIDERANDO:

I) Que el agente Rubén Darío Cáceres Cardozo, ayudante de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, solicita el reconocimiento de los servicios prestados en la Comisión Mixta Argentino-Paraguaya del Río Paraná para el cómputo de la bonificación por antigüedad (fs. 2/4).

II) Que por ley 19.307 fue aprobado el convenio para el estudio del aprovechamiento de los recursos del río Paraná -suscripto entre los gobiernos de las repúblicas de Argentina y Paraguay- que en su artículo XI establece "...que los miembros de la comisión y el personal afectado a su servicio que estén domiciliados en el territorio de cualquiera de ellas, solamente tributarán al Estado de su domicilio los impuestos que las leyes pertinentes impongan sobre los honorarios y sueldos respectivos. Igual criterio regirá para los aportes que por jubilaciones u otros beneficios sociales deban realizar las personas mencionadas." (fs. 12 y 13).

III) Que según lo informado a fs. 37 y 38 surge que el peticionario ingresó en la referida comisión el 1° de agosto de 1978 y prestó servicios hasta el 30 de noviembre de 1991, período durante el cual no efectuó aportes; ello, en virtud de lo dispuesto por los delegados de ambos países con fecha 13 de diciembre de 1978, esto es, "la suspensión -y posterior reintegro- de las retenciones de los

aportes previsionales del personal de nacionalidad paraguaya hasta tanto se establezca el procedimiento pertinente en la materia...".

Tal situación se mantuvo hasta el 15 de enero de 1992, fecha en la cual comenzaron a practicarse los descuentos previsionales a las remuneraciones del personal paraguayo de la sede Buenos Aires y, asimismo, se efectuaron las contribuciones patronales correspondientes. Pero para esta última fecha Cáceres Cardozo había dejado de pertenecer a la comisión.

IV) Que la citada comisión es una entidad binacional vinculada con las autoridades del Poder Ejecutivo de ambos países, por intermedio de sus respectivos ministerios de relaciones exteriores y está comprendida en dentro de la categoría de "organismos de cualquiera de los poderes del Estado Nacional" a la que hace referencia el artículo 1º de la acordada nº 25/87.

V) Que el hecho de que el peticionario no haya efectuado aportes previsionales durante su labor en la referida comisión no le es imputable y no debe constituir impedimento para el cómputo de los años de servicios prestados a efectos de ser considerados en el cálculo de la bonificación por antigüedad.

Por ello,

SE RESUELVE:

Hacer saber a la Administración General del Consejo de la Magistratura -y por su intermedio a la Dirección de Administración Financiera- que procede el cómputo de los servicios prestados por el agente Rubén Darío Cáceres Cardozo en la Comisión Mixta Argentino Paraguaya, desde el 1º de agosto de 1978 hasta el 30 de noviembre de 1991, para la determinación de su bonificación por antigüedad.

Regístrese, hágase saber y



Corte Suprema de Justicia de la Nación

oportunamente archívese.-

Augusto Cesar Belluscio *Jorge Santiago Petracchi*

AUGUSTO CESAR BELLUSCIO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

JORGE SANTIAGO PETRACCHI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

Antonio Boggiano *Guillermo A. F. Lopez*

ANTONIO BOGGIANO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

GUILLERMO A. F. LOPEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

Adolfo Roberto Vazquez *Ilan Carlos Maqueda*

ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

ILAN CARLOS MAQUEDA
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

///TO DEL DOCTOR ANTONIO BOGGIANO

I) Que el agente Rubén Darío Cáceres Cardozo, ayudante de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, solicita el reconocimiento de los servicios prestados en la Comisión Mixta Argentino-Paraguaya del Río Paraná para el cómputo de la bonificación por antigüedad (fs. 2/4).

II) Que por ley 19.307 fue aprobado el convenio para el estudio del aprovechamiento de los recursos del río Paraná -suscripto entre los gobiernos de las repúblicas de Argentina y Paraguay- que, en su artículo XI establece "...que los miembros de la comisión y el personal afectado a su servicio que estén domiciliados en el territorio de cualquiera de ellas, solamente tributarán al Estado de su domicilio los impuestos que las leyes pertinentes impongan sobre los honorarios y sueldos respectivos. Igual criterio regirá para los aportes que por jubilaciones u otros beneficios sociales deban realizar las personas mencionadas." (fs. 12 y 13).

III) Que según lo informado a fs. 37 y 38 surge que el peticionario ingresó en la referida comisión el 1º de agosto de 1978 y prestó servicios hasta el 30 de noviembre de 1991, período durante el cual no efectuó aportes; ello, en virtud de lo dispuesto por los delegados de ambos países con fecha 13 de diciembre de 1978, esto es, "la suspensión -y posterior reintegro- de las retenciones de los aportes previsionales del personal de nacionalidad paraguaya hasta tanto se establezca el procedimiento pertinente en la materia...".

Tal situación se mantuvo hasta el 15 de enero de 1992, fecha en la cual comenzaron a practicarse los descuentos previsionales a las remuneraciones del personal paraguayo de la sede Buenos Aires y, asimismo, se efectuaron las contribuciones patronales correspondientes. Pero para esta



Corte Suprema de Justicia de la Nación

última fecha Cáceres Cardozo había dejado de pertenecer a la comisión.

IV) Que la citada comisión es una entidad binacional vinculada con las autoridades del Poder Ejecutivo de ambos países, por intermedio de sus respectivos ministerios de relaciones exteriores y sus funcionarios son internacionales, por lo que en sentido estricto, no es un organismo de "cualquiera de los poderes del Estado Nacional", a que hace referencia el art. 1° de la acordada n° 25/87 (conf. ley 19.307 y Reglamento Técnico Administrativo dictado en su consecuencia, en especial arts. 1, 4 y 27).

V) Que, sin embargo, razones de equidad imponen conceder lo peticionado. En efecto, como expresó esta Corte en Fallos 322:875 la equidad -según la teoría aristotélica- es una virtud consistente en el hábito permanente para interpretar y aplicar la ley, determinando lo que es justo en cada caso particular. La naturaleza misma de la equidad es la rectificación de la ley cuando se muestra insuficiente por su carácter de universal. La razón de esta virtud es que las leyes -como explica Santo Tomás- tienen que referirse sólo a lo general, no pueden contemplar todos los casos particulares, pues la materia de las cosas humanas operables es indeterminada y debe, en consecuencia, serlo también la regla de ellas. Luego la justicia, que consiste en obedecer la ley, tiene que ser rectificada por esta virtud de la equidad en cuya razón no se atiende sólo a la letra de aquélla, sino a su espíritu, a la intención que el legislador debió tener o, a la razón por la cual la ley manda con autoridad y obliga en conciencia (considerando 11°).

VI) Que si se repara en los considerandos del decreto 1417/87 -norma que la acordada n° 25/87 reglamenta- se advierte que la intención del legislador

fue "afianzar la estabilidad de los cargos judiciales, a cuya consecución ha de contribuir el establecimiento de un incentivo anual progresivo en función de la antigüedad" que "...sea capaz de inducir el ingreso y permanencia en el ámbito del Poder Judicial de la Nación de los profesionales y agentes más capacitados y experimentados". Para lo cual "corresponde propiciar el reconocimiento de la formación y experiencia derivadas de anteriores desempeños en servicios y actividades análogas o afines".

VII) Que resulta evidente que la "formación y experiencia" a las que la norma reglamentada asigna particular relevancia se adquieren tanto en un organismo del Estado Nacional, provincial o municipal como en uno de naturaleza internacional.

En tales condiciones, en presencia de una circunstancia fuera de lo general, corresponde corregir la generalidad del precepto atendiendo a su finalidad.

VIII) Que el hecho de que el peticionario no haya efectuado aportes previsionales durante su labor en la referida comisión no le es imputable y no debe constituir impedimento para el cómputo de los años de servicios prestados a efectos de ser considerados en el cálculo de la bonificación por antigüedad.

Por ello,

SE RESUELVE:

Hacer saber a la Administración General del Consejo de la Magistratura -y por su intermedio a la Dirección de Administración Financiera- que procede el cómputo de los servicios prestados por el agente Rubén Darío Cáceres Cardozo en la Comisión Mixta Argentino Paraguaya, desde el 1º de agosto de 1978 hasta el 30 de noviembre de 1991, para la determinación de su bonificación por antigüedad.

Regístrese, hágase saber y

Resolución nº 2220/03



Expte. nº 10-02661/99.-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

oportunamente archívese.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio Boggiano', written in a cursive style.

ANTONIO BOGGIANO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION